



EXPEDIENTE N° : 2227-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CAJAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1003-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. EL 24 de octubre del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Central Termoeléctrica Cajamarca” (en adelante, **CT Cajamarca**) de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 246-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2967-2016-OEFA/DS del 19 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1283-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017⁵, notificada al administrado el 25 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)⁷ inició el presente procedimiento



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

² Páginas 90 al 92 del archivo digitalizado “0060-10-2015 IS 276-2016” contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 08 del Expediente.

³ Páginas 4 al 12 del archivo digitalizado “0060-10-2015 IS 276-2016” contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 08 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 23 de octubre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1003-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 30 de octubre del 2017¹⁰, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁸ Escrito con registro N° 67651. Folios del 13 al 21 del Expediente.

⁹ Folios 22 al 29 del Expediente. Notificado mediante Carta N° 1711-2017-OEFA/DFSAI/PAS el 23 de octubre del 2017.

¹⁰ Escrito con registro N° 79579. Folios del 31 al 73 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

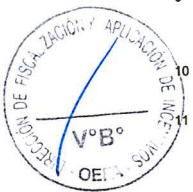
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Hidrandina realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), debido a que se evidenció transformadores en desuso junto a aparatos electrónicos, fluorescentes, fierros, calaminas y plásticos, dispuestos a la intemperie.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que en la zona correspondiente a la subestación de los transformadores N° 4, 5 y 6 (en dirección al lado derecho de la puerta de ingreso de la CT Cajamarca), se encontraron transformadores en desuso sin un sistema de contención de derrames, así como aparatos electrónicos sin segregar, además de fierros, latas, plásticos, entre otros.

b) Análisis de descargos

b.1) Subsanación antes del inicio del PAS

11. Mediante sus escritos de descargos, el administrado señaló que mediante la Carta GR/F-0777-2016 del 10 de mayo del 2016 informó que venía realizando la separación de los materiales no peligrosos de los peligrosos, así como disponiéndolos de manera adecuada según sus características. También indicó que, dichas acciones culminarían a fines del mes de mayo del 2016. A continuación se muestra el registro fotográfico presentado por el administrado:

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

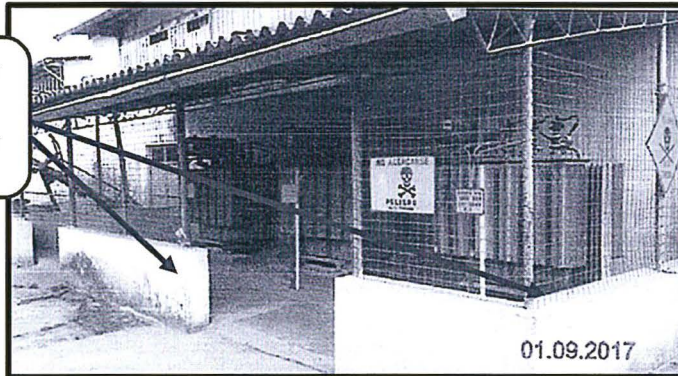
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³ Página 5 del archivo digitalizado "0060-10-2015 IS 276-2016" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 08 del Expediente.



Fotografía N° 15 del escrito de descargos N° 1¹⁴

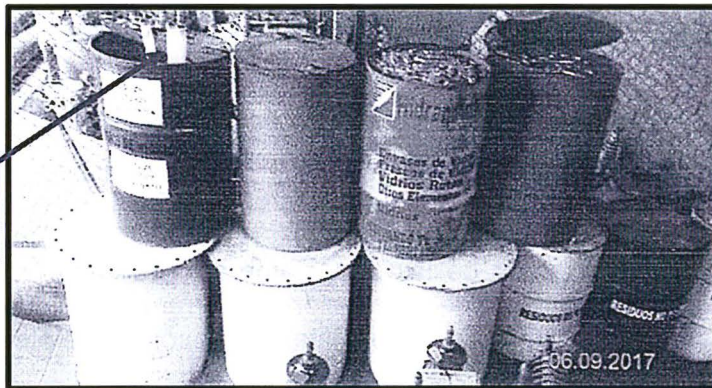
Retiro de residuos y limpieza de la zona detectada en la Supervisión Regular 2015



Vista 15. Sector de batería de transformadores al lado izquierdo del ingreso a la CT Cajamarca, libre de residuos.

Fotografía N° 16 del escrito de descargos N° 1 y 2¹⁵

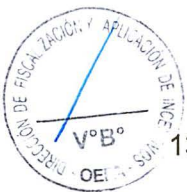
Luminarias fluorescentes en cilindro metálico



Vista 16. Fluorescentes quemados de la CT Cajamarca almacenados en contenedores metálicos en el almacén de residuos peligrosos (Almacén SECAJA).

12. De la misma forma, durante las acciones de supervisión llevadas a cabo el 15 y 16 de marzo del 2016, así como el 3 de abril del 2017 y cuyos resultados se encuentran considerados en el Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-ELE e Informe de Supervisión Directa N° 375-2017-OEFA/DS-ELE, respectivamente¹⁶, se verificó que el administrado realizó la limpieza del área donde fuera detectado el presente hallazgo.

13. Asimismo, en los referidos Informes de Supervisión se dejó constancia que los transformadores se encontraban almacenados dentro de la casa de máquinas con sus respectivas bandejas de contención a fin de evitar posibles derrames de aceite dieléctrico¹⁷.

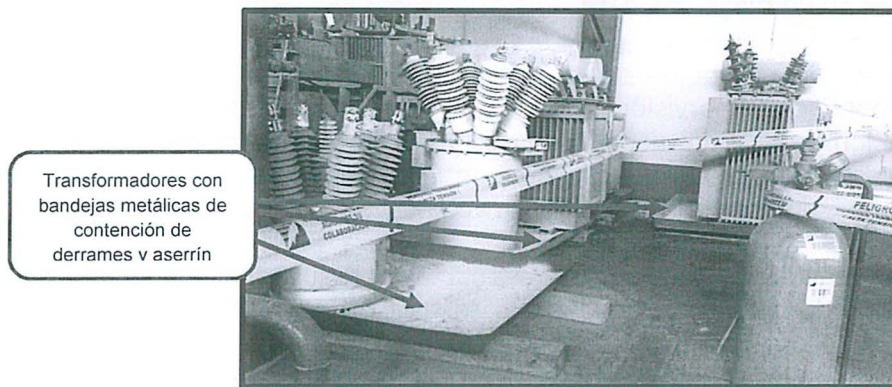


¹⁴ Folio 21 del Expediente.

¹⁵ Folios 21 y 47 del Expediente.

¹⁶ El Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-ELE e Informe de Supervisión Directa N° 375-2017-OEFA/DS-ELE, han sido incorporados al Expediente en el disco compacto (CD) obrante en el folio 23 del Expediente.

¹⁷ Tal como se muestra en las fotografías citadas en los numerales 20 y 21 del Informe Final de Instrucción.

**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 375-2017-OEFA/DS-ELE**

Vista 08. Transformadores con sus respectivos sistemas de contención para derrame.

15. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1726-2016-OEFA/DS-SD del 30 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



Supervisión, el administrado presentó la Carta N° GR/F-0777-2016 ingresada al OEFA el 10 de mayo del 2016.

18. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

19. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a. **La probabilidad de ocurrencia**²⁰

20. Se considera un valor de tres (3), teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, lo cual ocurre en el transcurso de un (1) mes debido a que la CT Cajamarca se encuentra inoperativa²¹.

b. **Gravedad de la consecuencia**

21. La consecuencia²² de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural" teniendo las siguientes variables de estimación:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Se considera un valor de tres (mayor a 2 toneladas y menor que 5 toneladas), pues la cantidad de residuos sólidos peligrosos (transformadores) y no peligrosos es mayor a dos toneladas con cien kilogramos (2.1 toneladas) aproximadamente²³.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se otorga un valor de dos (grado de afectación medio), debido a que los residuos observados durante las acciones de supervisión son transformadores eléctricos, luminarias, eternit, entre otros, generan impactos reversibles y de mediana magnitud.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Se asigna un valor de uno – 1 (puntual), toda vez que los residuos fueron detectados en un área aproximada de 25 metros cuadrados²⁴.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Se le otorga un valor de uno (1) (área industrial), en la medida en que el área donde se detectó el presente hallazgo se encuentra dentro de la CT Cajamarca.</p>



²⁰ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

²¹ Se debe considerar que aun cuando la CT Cajamarca se encuentre inoperativa, se generan residuos producto de la limpieza y mantenimiento de la referida Central Termoeléctrica.

²² Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

²³ De lo observado en las fotografías son aproximadamente siete (7) transformadores trifásicos de 50 kVA, cada uno de ellos pesa 300 kg aproximadamente, por lo que el peso solo de los transformadores trifásicos fue de 2.1 toneladas; asimismo, se ha identificado otros residuos como luminarias, equipos de cómputo, eternit, entre otros; por lo que corresponde asignar un rango mayor o igual 2 y menor a 5 toneladas a la cantidad de residuos en la CT Cajamarca.

²⁴ De lo observado en las fotografías se advierte que los siete transformadores se ubican en un área aproximada de dieciséis metros cuadrados (16 m²) considerando como referencia el ancho de la pared. Respecto de la zona donde





c. Cálculo del Riesgo

22. Así, se observa que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como uno de **riesgo moderado**, tal como puede apreciarse a continuación:

RESULTADOS						
* Probabilidad		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Valor: 3		
* Entorno		Entorno Natural				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO						
Cantidad			Peligrosidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción	
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA						
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado			9	
* Valor		Leve			2	
RIESGO						
<i>(Probabilidad y Gravedad de la Consecuencia)</i>						
Valor: 6 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente						

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 6", por lo que al tener un riesgo moderado constituye un **incumplimiento ambiental trascendente**.

24. En consecuencia, en mérito a la calificación del incumplimiento como uno trascendente, la corrección del hecho detectado no subsana la infracción imputada, por lo que **no corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Hidrandina por la comisión de la infracción bajo análisis**.

25. No obstante lo indicado, dichos argumentos y los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado de una medida correctiva.

26. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en la CT Cajamarca.

27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo**.



se ubica un transformador con residuos no peligrosos se encuentra en un área de nueve metros cuadrados (9 m²) aproximadamente considerando como referencia el ancho del sector de baterías de transformadores dando un total de veinticinco metros cuadrados (25 m²).



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
30. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

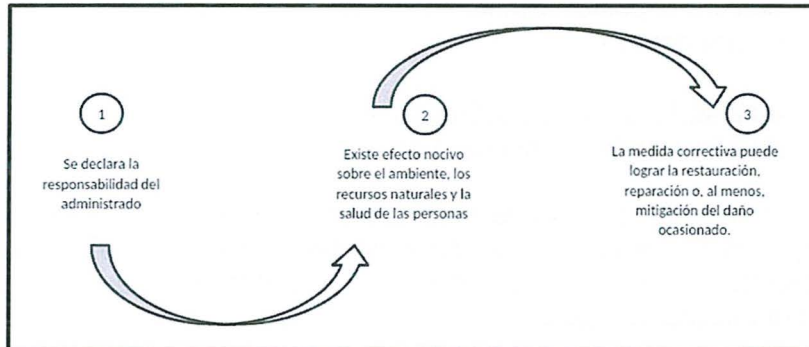
²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

36. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.
37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), debido a que se evidenció transformadores en desuso junto a aparatos electrónicos, fluorescentes quemados, fierros, calaminas y plásticos, dispuestos a la intemperie.
38. De los actuados en el presente expediente se verifica que: (i) el área donde se detectó el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos durante la Supervisión Regular 2015, actualmente se encuentra limpia y libre de residuos, (ii) las luminarias (fluorescentes quemadas) fueron almacenadas en contenedores metálicos, y (iii) los transformadores se dispusieron en un área techada e implementaron las respectivas bandejas de contención y aserrín para evitar posibles derrames de aceite dieléctrico, conforme se señaló en los considerandos 11 al 15 de la presente Resolución.
39. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; por lo que a la fecha no existe riesgo a la salud de las personas o el ambiente, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2227-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad **Electronortemedio – Hidrandina S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad **Electronortemedio – Hidrandina S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD ³².

Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Cordova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/fti



³²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."